

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-348/2021
PARTE DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PARTES DENUNCIADAS:	ROBERTO CONTRERAS NUÑEZ y/o "BETO CONTRERAS" Y MORENA
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUANÍMARO Y UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

### **Guanajuato, Guanajuato; a dos de marzo de dos mil veintidós.**

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, consistente en colocación de propaganda electoral en un edificio público, atribuida a **Roberto Contreras Núñez y/o "Beto Contreras"** en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de Huanímaro, Guanajuato, postulado por MORENA, así como a dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia.

## GLOSARIO

<b><i>Ayuntamiento:</i></b>	Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato
<b><i>Consejo municipal:</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Huanímaro del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>DIF municipal:</i></b>	Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Huanímaro, Guanajuato

<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Denuncia.** El veintitrés de abril de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> el *PAN* por conducto de su representante propietario ante el *Consejo municipal*, presentó denuncia en contra de Roberto Contreras Núñez y/o “Beto Contreras” entonces candidato de MORENA a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por la presunta colocación de propaganda electoral en un edificio que pertenece al *DIF municipal*.<sup>3</sup>

**1.2. Radicación, reserva de admisión y requerimientos.** El veintiocho de abril el *Consejo municipal*, registró el *PES* bajo el número de expediente **02/2021-PES-CMHU** y reservó su admisión, a fin de realizar requerimientos para la debida integración del expediente.<sup>4</sup>

**1.3. Diligencias de investigación preliminar y admisión.** Se realizaron entre el veintinueve de abril y el tres de junio, fecha en la cual el *Consejo municipal* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Fojas 7 a 19. En adelante las fojas que se citen corresponden al expediente.

<sup>4</sup> Fojas 30 a 33.

<sup>5</sup> Fojas 34 a 130.

**1.4. Audiencia de ley.** El diez de junio se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos<sup>6</sup> y el catorce siguiente se remitió al *Tribunal* el expediente e informe circunstanciado.<sup>7</sup>

**1.5. Acuerdo plenario de reposición TEEG-PES-99/2021.** El treinta de septiembre, el Pleno del *Tribunal* ordenó la reposición del *PES*, al advertir omisiones y deficiencias en su substanciación.<sup>8</sup>

**1.6. Acatamiento.** En cumplimiento al acuerdo plenario descrito en el punto anterior, el cinco de noviembre, la *Unidad Técnica* admitió de nueva cuenta el *PES* y se ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de pruebas y alegatos.<sup>9</sup>

**1.7. Audiencia de ley.** Se llevó a cabo el doce de noviembre, con el resultado que obra en autos.<sup>10</sup>

**1.8. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En esa misma fecha, la *Unidad Técnica* remitió al *Tribunal* el expediente, así como el informe circunstanciado.<sup>11</sup>

**1.9. Turno a Ponencia.** El dieciséis de noviembre la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.<sup>12</sup>

**1.10. Radicación.** El veintidós de noviembre, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-348/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.<sup>13</sup>

---

<sup>6</sup> Fojas 134 a 136.

<sup>7</sup> Foja 139.

<sup>8</sup> Fojas 138 a 143.

<sup>9</sup> Fojas 144 a 148.

<sup>10</sup> Fojas 167 a 171.

<sup>11</sup> Fojas 1 a 5.

<sup>12</sup> Fojas 177 a 179.

<sup>13</sup> Fojas 195 y 196.

**1.11. Debida integración del expediente.** El primero de marzo de dos mil veintidós a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.<sup>14</sup>

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y continuarse por la *Unidad Técnica*, ambas con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieron repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>15</sup>

### **2.2. Planteamiento del caso.**

El *PAN* presentó un escrito de denuncia ante el *Consejo municipal* en contra de Roberto Contreras Núñez y/o “Beto Contreras”, entonces candidato de MORENA a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*, por la presunta colocación de una pinta de una barda con propaganda electoral en un inmueble que pertenece al *DIF municipal* y del citado instituto político por culpa en su deber de vigilancia.

**2.3. Problema jurídico a resolver.** Determinar si se realizó la conducta denunciada y en su caso, si ello amerita una sanción de conformidad con la legislación electoral local.

---

<sup>14</sup> Foja 203.

<sup>15</sup> Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

#### **2.4. Marco normativo relativo a la colocación de propaganda electoral en edificios públicos.**

El artículo 195 de la *Ley electoral local*, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas registradas, para la obtención del voto.

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por tanto, es indudable que, en la búsqueda de la obtención del voto, los partidos políticos, sus candidatas y candidatos debidamente registrados, pueden emprender actos de propaganda electoral, con el fin de convencer a la ciudadanía de que representan la mejor opción política para conformar los entes de gobierno.

Sin embargo, existen diversos preceptos jurídicos que establecen límites a la propaganda electoral y regulan su colocación; lineamientos que las y los contendientes en la elección tienen el deber de observar.

En lo que interesa al asunto que nos ocupa, el artículo 202, fracción V de la *Ley electoral local*, en correlación con el diverso ordinal 26, fracción V del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del *Instituto*, disponen que la propaganda electoral de los partidos políticos, las candidatas y candidatos no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que para considerar un bien como edificio público debe reunir dos requisitos:<sup>16</sup>

- ✓ Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;

---

<sup>16</sup> Criterio asumido en las sentencias **SRE-PSD-105/2015** y **SRE-PSD-271/2015**.

- ✓ Que tengan como finalidad prestar servicios públicos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Por otra parte, respecto de la propaganda colocada en equipamiento urbano, la *Sala Superior* ha establecido<sup>17</sup> que, la sola circunstancia de que ésta se haya colocado en lugar prohibido no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que ello dependerá de diversos factores, por ejemplo, no se considerará como una infracción a dicha disposición cuando la propaganda se coloque en los espacios destinados para publicidad, aún y cuando se trate de bienes de la administración pública y siempre que ésta no genere contaminación visual o ambiental, no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público, así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

## **2.5. Medios de prueba.**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>18</sup> y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>19</sup> de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

---

<sup>17</sup> Al respecto, véase la sentencia de la *Sala Superior* dictada en el expediente **SUP-JRC-150/2018**.

<sup>18</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

<sup>19</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,<sup>20</sup> ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera indiscutible, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.<sup>21</sup>

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**” y “**PRESUNCIÓN DE**

---

<sup>20</sup> De rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”.

<sup>21</sup> Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS.

## **INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.**

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes denunciante y denunciadas, así como los recabados por el *Consejo municipal*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el *PES*,<sup>22</sup> a efecto de determinar los hechos que se acreditan y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

### **2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.**

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

---

<sup>22</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: “OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

(...)

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:...”

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,<sup>23</sup> como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

## **2.7. Hechos acreditados.**

**2.7.1. Calidad de las partes.** En cuanto al denunciante, **Ignacio Escobar Castro**, se tiene acreditada su calidad de representante propietario del *PAN* ante el *Consejo municipal*, con la copia certificada del escrito signado por el presidente interino del Comité Directivo Municipal de Huanímaro de dicho instituto político, en el que se hace constar la calidad con la que se ostenta.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

<sup>24</sup> Fojas 20 y 21.

Por lo que hace a **Roberto Contreras Núñez y/o “Beto Contreras”**, se invoca como un hecho notorio<sup>25</sup> que fue postulado como candidato a presidente municipal al *Ayuntamiento* por el partido político MORENA, tal como se advierte del acuerdo **CGIEEG/124/2021** emitido por el Consejo General del *Instituto*.<sup>26</sup>

### 2.7.2. Existencia y contenido de una pinta con propaganda electoral en la barda materia de la denuncia.

Para acreditar la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada, el *PAN* aportó como medio de prueba ocho impresiones a blanco y negro de la pinta de una barda ubicada en la calle Galeana N1-ELIMINADO 2 de la ciudad de Huanímaro, Guanajuato, de las cuales se insertan las más representativas:



Imagen 3



<sup>25</sup> De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>26</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210407-extra-ii-acuerdo-124-pdf/>



Probanzas que por su naturaleza técnica solo pueden arrojar indicios dada la facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014 de *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

No obstante, tales insumos se robustecen al concatenar su contenido con lo asentado en el **ACTA-OE-IEEG-CMHU-005/2021** levantada el siete de abril por la secretaria del *Consejo municipal*, en funciones de oficial electoral,<sup>27</sup> en la que se certifica lo siguiente:

Ubicación	Contenido
Calle Galeana N2-ELIMINADO 2 N3-ELIMINADO 2 municipio de Huanimaro, Guanajuato	Se observa una barda de tabique de aproximadamente 40 metros de largo, dicha barda pertenece a una negociación comercial con el giro de estacionamiento y la misma se encuentra pintada en fondo color blanco, en letras de color guinda dice “morena” “La esperanza de México” “BETO CONTRERAS” “PRESIDENTE MUNICIPAL” “Rescatemos JUNTOS” “HUANIMARO”

Probanzas que, valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local* y sirven para acreditar que el día siete de abril, se certificó la

<sup>27</sup> Fojas 22 a 27.

existencia de la propaganda denunciada en los términos que han quedado precisados.

Asimismo, de acuerdo con su contenido la propaganda es del tipo electoral ya que a través de ésta se expone ante la ciudadanía una candidatura específica y el partido político que la postula, en términos del artículo 195 párrafo tercero de la citada ley.

### **3. DECISIÓN.**

#### **3.1. Inexistencia de la infracción atribuida a Roberto Contreras Núñez y/o “Beto Contreras” por presunta la colocación de propaganda electoral en un edificio público.**

El *Tribunal* considera que no se actualiza la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por parte del denunciado, pues aún y cuando se demostró su existencia mediante **ACTA-OE-IEEG-CMHU-005/2021**; lo cierto es que no se acreditó que el inmueble en el que se colocó está destinado a brindar un servicio público, siendo insuficiente que se acredite la propiedad del mismo a favor del *DIF municipal*.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte el oficio DIFHRO/56/2021 signado por la directora general del *DIF municipal*, mediante el cual informó al *Consejo municipal* que el inmueble en el que se colocó la propaganda pertenece a dicha dependencia.<sup>28</sup>

Manifestación que se corrobora con la copia certificada de la escritura pública número N4-ELIMINADO 119 tirada ante la fe de la titular de la Notaría Pública número 55 del partido judicial de Irapuato, Guanajuato, Licenciada Ma. Refugio Camarena Aguilera<sup>29</sup> en la que consta que el citado inmueble le fue legado al *DIF municipal* y con el contenido de los oficios DP/227/2021<sup>30</sup> y DPC/123/2021<sup>31</sup> signados por el presidente municipal

---

<sup>28</sup> Foja 80.

<sup>29</sup> Fojas 104 a 118; se hace constar que la certificación obra a foja 123.

<sup>30</sup> Foja 74.

<sup>31</sup> Foja 72.

interino y la directora de predial y catastro, ambos del *Ayuntamiento*, así como con la constancia de propiedad expedida por ésta última.<sup>32</sup>

Documentales que, analizadas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, sirven para demostrar que el *DIF municipal* es el actual propietario del inmueble en el que se colocó la propaganda denunciada; sin que ello sea suficiente para actualizar la conducta que se imputa al denunciado.

Lo anterior, pues en ninguno de los elementos de prueba que obran en autos, se constató que el aludido inmueble fuera ocupado por el *DIF municipal* y que tenga como finalidad prestar un servicio público a la población o que se proporcionen servicios de bienestar social o apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Aunado a lo anterior, en el **ACTA-OE-IEEG-CMHU-005/2021**, se señaló que la barda *pertenece a una negociación comercial con el giro de estacionamiento*, sin que se haya asentado la existencia de algún logotipo o eslogan en el inmueble que indique que éste es utilizado por el *DIF municipal*.

Mientras que en el certificado de propiedad aportado por MORENA de fecha once de mayo, expedido por el Registro Público de la Propiedad y Comercio, se señala que el inmueble en el que se colocó la propaganda pertenece a un particular, por lo que aún no se ha hecho la inscripción en el registro de la escrituración del inmueble a favor del *DIF municipal*.<sup>33</sup>

En tal sentido, del análisis conjunto de los elementos de prueba antes citados y confrontados entre sí, resultan **insuficientes** para actualizar la prohibición de fijar o distribuir propaganda electoral en las oficinas, edificios o locales ocupados por la administración y los poderes públicos, en términos del artículo 202, fracción V, de la *Ley electoral local*.

Lo anterior es así, pues la *Sala Superior* ha señalado que la intención de prohibir la colocación de propaganda en edificios públicos, con independencia

---

<sup>32</sup> Foja 73.

<sup>33</sup> Fojas 120 a 122.

del régimen de propiedad que corresponda a los citados inmuebles, es evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que se prestan o se proporcionan es debido al mérito o gestión realizadas por algún partido político, lo cual pudiera incidir en el ánimo de las y los votantes hacia candidaturas postuladas, traduciéndose en un beneficio directo para éstas, en detrimento de las y los demás participantes de la contienda comicial.<sup>34</sup>

Lo que en la especie no acontece dado que, atendiendo a las circunstancias particulares, no era previsible para el denunciado saber que su propaganda electoral se colocó en un lugar prohibido, pues como se dijo, en tal fecha el inmueble todavía no se encontraba inscrito en el registro público de la propiedad a favor del *DIF municipal*, ni presentaba ningún distintivo que indicara que en dicho lugar se presta algún servicio público a la población, por lo que no se transgrede el principio de equidad previsto en el artículo 41 de la *Constitución Federal*.

Máxime, si se considera que la parte denunciante no aportó ningún otro medio de prueba idóneo, con el cual acreditar de manera fehaciente los elementos de la infracción en análisis, por lo que incumplió con la carga de la prueba que le corresponde y fue omisa en señalar aquellas probanzas que la autoridad substanciadora debiera recabar en términos de lo señalado en el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*, por lo que opera a favor de la parte denunciante el principio de presunción de inocencia que es de observancia obligatoria en el *PES*.

De lo antes expuesto, el *Tribunal* concluye que resulta inexistente la infracción atribuida a Roberto Contreras Núñez y/o “Beto Contreras”, consistentes en la colocación de propaganda electoral en un edificio público.

### **3.2. Inexistencia de la responsabilidad indirecta atribuida a MORENA.**

Ahora bien, por lo que se refiere a MORENA no se acredita su presunta responsabilidad indirecta en los hechos, ya que en el apartado previo se declaró la inexistencia de responsabilidad directa atribuida a Roberto Contreras Núñez y/o “Beto Contreras”, por la conducta denunciada, de manera

---

<sup>34</sup> SUP-REP-82/2015.

que no puede considerarse que el citado instituto político faltó a su deber de vigilancia.

#### **4. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la infracción denunciada en los términos precisados en la resolución.

**Notifíquese** en forma **personal** a las partes denunciante y denunciadas en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al *Instituto*, por virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*<sup>35</sup> y por los **estrados** a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de esta resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

**Yari Zapata López**

Magistrada Presidenta

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Magistrado Electoral  
por Ministerio de Ley

**María Dolores López Loza**

Magistrada Electoral

**Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**

Secretaria General en funciones

---

<sup>35</sup> En términos de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 2.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 3.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 4.- ELIMINADO El Numero de escritura pública, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17 de la AYTODL y con la Artículo 3 fracción II y VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato